

## **Comisión de Ética Pública**

### **Asunto 7/2015**

**ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA ELEVADA POR (...), DIRECTORA DE (...), EN RELACIÓN A LA TRAMITACIÓN POR EL TRIBUNAL DE (...), DEL PROCEDIMIENTO DE REINTEGRO POR ALCANCE Nº (...), EN EL QUE LA PARTE ACTORA, EL SINDICATO (...) LE HA SEÑALADO COMO PRESUNTA RESPONSABLE (...).**

1.- Con fecha 12 de junio de 2015, la interesada, Directora de (...) del Departamento de (...) del Gobierno vasco, remite al buzón electrónico de la Comisión de Ética Pública (CEP), un escrito en el que eleva consulta, al amparo de lo dispuesto en el apartado 15.5 del Código Ético y de Conducta (CEC), en relación con la tramitación, por parte del Tribunal de (...), del procedimiento de reintegro por alcance nº (...), en el seno del cual, la parte que promovió la actuación –el sindicato (...)- le señala como presunta responsable del abono, presuntamente improcedente, de gastos (...).

2.- El escrito en el que se formula la consulta, escueto y conciso, se limita a reproducir literalmente algunos pasajes extraídos de las actuaciones llevadas a cabo en relación con el asunto tanto por el Tribunal como por las partes interesadas, y adjunta el grueso de la documentación que el procedimiento ha generado hasta la fecha, de la que cabe destacar, a los que efectos que aquí interesan, el escrito de alegaciones suscrito por la interesada el 21 de abril del 2015 y el Auto de 27 de mayo de 2015 de (...).

3.- Las alegaciones de la interesada concluyen solicitando el archivo del procedimiento, sobre la base de la siguiente argumentación:

“...no existe daño a los fondos públicos ya que se trata de un concepto de gasto presupuestado y regulado y en su tramitación y gestión se cumple la normativa vigente, observándose la misma escrupulosamente a la hora de abonarse tales gastos. Conclusión que comparten tanto (...), ambos coincidentes en la necesidad de archivar las actuaciones de este procedimiento al concluir la inexistencia de un daño evaluable económicamente a los fondos públicos, como por el propio Ministerio Fiscal”

4.- Por su parte, el Auto citado acuerda continuar en el procedimiento de reintegro por alcance, arguyendo en su razonamiento jurídico primero que:

“...en los casos como el presente, en el que por parte de sujetos legalmente legitimados para el ejercicio de acciones de responsabilidad contable se reclama la continuación del procedimiento de reintegro por alcance, la posibilidad de poner fin a las actuaciones sin llegar siquiera a abrir el procedimiento [...] ha de ser interpretada muy restrictivamente,

a fin de que no cerrar injustificadamente el acceso a esta jurisdicción con la consiguiente lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, a quienes pretendan ejercitar las acciones de que se trate. Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el presente caso el actor público ha manifestado de manera inequívoca su voluntad de que continúe el procedimiento, y atendiendo a la legitimación que la Ley reconoce a dichos actores públicos para el ejercicio de acciones ante esta jurisdicción contable, sin que ello suponga prejuzgar en este momento de ninguna manera la existencia o inexistencia de responsabilidades contables en relación con los hechos que han sido objeto de las diligencias preliminares y de las actuaciones previas, se acuerda la continuación del procedimiento de reintegro por alcance a fin de que los legitimados activamente tengan la oportunidad de ejercitar las acciones que consideren procedentes”

5.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

#### **ACUERDO:**

##### **I.- Antecedentes**

1.- El CEC, aprobado por el Consejo de Gobierno Vasco el 28 de mayo de 2013, nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno Vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de

operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del Código establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

## **II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP**

1.- La cuestión que nos ocupa obedece, exclusivamente, a la tramitación, por parte del Tribunal (...), de un procedimiento de reintegro por alcance, en cuyo seno, la parte actora -el sindicato- ha señalado a la autora de la consulta como presunta responsable, por su condición de titular de la Dirección de (...) del Departamento de (...) del Gobierno Vasco.

2.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

3.- En los Acuerdos 4/2015, 5/2015 y 6/2015 hemos afrontado la necesidad de resolver si los hechos que en cada uno de los tres casos eran objeto de consulta, podían incardinarse o no, en el supuesto fáctico que aparece descrito en el apartado 15.5 del CEC. En el primero de ellos resolvimos negativamente la cuestión, porque nos hallábamos ante una medida de inhabilitación para ser nombrado administrador concursal, que había sido adoptada en un asunto de naturaleza mercantil y no ante una imputación acordada en el seno de “un proceso penal o administrativo sancionador”, que es, literalmente, la frase con la que el citado apartado del Código configura el supuesto de hecho al que anuda el deber de elevar consulta a la CEP, para que ésta “emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”. En los otros dos Acuerdos, por el contrario -el 5/2015 y el 6/2015- consideramos que se daba todos los requisitos exigidos por el apartado 15.5 del CEC para que surja el deber de elevar consulta, pues se trataba de dos supuestos inequívocos de imputación judicial producida en el seno de un proceso penal; en uno de ellos, “por hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo”, y en el otro, “por acciones de singular relevancia pública” producidas con carácter previo a su designación.

4.- En el caso que nos ocupa, nos encontramos ante una persona, titular de un cargo público incluido en el catálogo de altos cargos del Gobierno vasco y adherida al CEC, que ha sido señalada por la parte actora como presunta responsable en el seno de un procedimiento de reintegro por alcance que se tramita ante el Tribunal (...).

5.- Con independencia del hecho de que el acta de liquidación provisional firmada el 11 de febrero de 2015 por (...) del citado Tribunal, haya consignado “la inexistencia de un daño evaluable económicamente a los fondos públicos” y de que el Auto de 27 de mayo de 2015 haya acordado continuar con el procedimiento de reintegro, basándose, exclusivamente, en la necesidad de interpretar “muy restrictivamente”, la posibilidad de “poner fin a las actuaciones sin llegar siquiera a abrir el procedimiento”, a fin de “no cerrar injustificadamente el acceso” a la jurisdicción contable, pero “sin que ello suponga prejuzgar en este momento de ninguna manera la existencia o inexistencia de responsabilidades contables en relación con los hechos que han sido objeto de las diligencias preliminares y de las actuaciones previas” - circunstancias, ambas, que no invitan, precisamente, a pronosticar un pronunciamiento condenatorio-, lo cierto es que la causa en la que la interesada ha sido señalada por la parte actora como presunta responsable, no constituye, propiamente, ni un “proceso penal” ni un procedimiento “sancionador administrativo”, que son los únicos supuestos en los que el apartado 15.5 del CEC impone a los cargos públicos y asimilados el deber de elevar consulta a esta CEP.

6.- Si a ello se añade que, tal y como señalamos en el Acuerdo 4/2015 –puntos 16 y 18- la regla contemplada en el apartado 15.5 del CEC ha de ser interpretada de manera restrictiva, dado que se sitúa en el ámbito de un derecho fundamental -el derecho a participar en los asuntos públicos, recogido en el artículo 23 de la Constitución- donde, como ha postulado reiteradamente el Tribunal Constitucional en relación con los derechos fundamentales y libertades públicas recogidos en la Carta Magna, los límites impuestos a su ejercicio han de ser “establecidos, interpretados y aplicados de forma restrictiva” (véase, por todas, la STC 151/1997, de 30 de octubre, FJ 51), parece evidente que no procede su aplicación al caso que nos ocupa.

En virtud de todo ello, esta CEP adopta por unanimidad el siguiente

**ACUERDO:**

- 1.- Como el procedimiento de reintegro por alcance nº (...) en el que la parte actora el sindicato (...) ha señalado a la interesada como presunta responsable no constituye ni un “proceso penal” ni un procedimiento “administrativo sancionador”, que son los dos únicos supuestos de hecho a los que el apartado 15.5. del CEC anuda el deber de los altos cargos y asimilados de elevar consulta, la citada señora no está obligada a poner su caso en conocimiento de esta CEP para que emita “la recomendación que estime oportuna”.
- 2.- No obstante lo anterior, recomendamos a la autora de la consulta que continúe colaborando lealmente con el Tribunal (...), mediante la presentación de las alegaciones que considere necesarias en su derecho y la aportación de todos los datos e informaciones a su alcance que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos denunciados y, en su caso, a la determinación de las responsabilidades que eventualmente puedan derivarse de los mismos.
- 3.- Solicitamos a la autora de la consulta que mantenga informada a esta CEP sobre la evolución y, en su caso, la conclusión del procedimiento de restitución por alcance al que se refiere este Acuerdo, particularmente si del mismo se derivan actuaciones a favor de órganos de otras jurisdicciones.



**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**  
**Presidente de la Comisión de Ética Pública**

**Vitoria-Gasteiz, a 2 de julio de 2015**